



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1803-2017-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>

ADMINISTRADO : PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A. (ahora CNPC PERÚ S.A.)

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1420-2017-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** Se **CONFIRMA** la Resolución Directoral N° 1420-2017-OEFA/DFSAI del 27 de setiembre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petrobras Energía Perú S.A., ahora, CNPC Perú S.A, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Se **REVOCA** la Resolución Directoral N° 1420-2017-OEFA/DFSAI del 27 de setiembre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petrobras Energía Perú S.A., ahora, CNPC Perú S.A, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, y ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en los numerales 3 y 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, en este extremo.

Lima, 11 de mayo de 2018

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ROF del OEFA) y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1803-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF del OEFA, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

## I. ANTECEDENTES

1. Petrobras Energía Perú S.A., ahora, CNPC Perú S.A.<sup>2</sup> (**Petrobras**) es titular del Proyecto de Perforación de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X (**Proyecto Lote X**), ubicado en el distrito Lobitos, El Alto y Los Órganos, provincia de Talara, departamento de Piura.
2. Petrobras, cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - Mediante Resolución Directoral N° 323-2008-MEM/AEE del 18 de julio de 2008<sup>3</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (**Dgaae**) del Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de de Perforación de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X, ubicado en los distritos de Lobitos, El Alto y Los Órganos, provincia de Talara, departamento de Piura. (**EIA Lote X**).
  - Mediante Resolución Directoral N° 857-2007-MEM/AEE del 25 de octubre de 2007<sup>4</sup>, la Dgaae del Minem aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Remodelación de la Batería CA-22, Lote X-Piura ubicado dentro de los campos Carrizo del Lote X, distrito de El Alto, provincia de Talara, departamento de Piura. (**PAMA 1 Lote X**).
  - Mediante Resolución Directoral N° 048-2010-MEM/AEE del 10 de febrero de 2010<sup>5</sup>, la Dgaae del Minem aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la Modificación de la disposición de los detritos de perforación, Lote X, Talara – Piura, ubicado en los yacimientos de Taiman, Verde y Ballena distrito de El Alto, provincia de Talara, departamento de Piura. (**PAMA 2 Lote X**).
  - Mediante Resolución Directoral N° 243-2011-MEM/AEE del 9 de septiembre de 2011<sup>6</sup>, la Dgaae del Minem aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de la Capacidad de Almacenamiento de la Batería CA-22, Lote X, ubicado en el distrito de Los Órganos y El Alto, provincia de Talara, departamento de Piura. (**PAMA 3 Lote X**).
3. Del 24 al 27 de setiembre de 2013, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Proyecto Lote X (**Supervisión Regular 2013**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20356476434

<sup>3</sup> Páginas 139 a 153 del disco compacto que obra en el folio 15.

<sup>4</sup> Páginas 155 a 179 del disco compacto que obra en el folio 15.

<sup>5</sup> Páginas 225 a 233 del disco compacto que obra en el folio 15.

<sup>6</sup> Páginas 181 a 224 del disco compacto que obra en el folio 15.

fiscalizables contenidas en la normativa ambiental y en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.

4. Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2013 se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión-Actividades de Hidrocarburos<sup>7</sup> N° 001117, N°001118, N°001119, N°001120, N°001121, N°01122 y N°001123 (**Actas de Supervisión**), en el Informe de Supervisión N° 1632.2013-OEFA/DS-HI<sup>8</sup> (**Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 571-2016-OEFA/DS del 15 de abril de 2016<sup>9</sup>.
5. Sobre esa base, se emitió la Resolución Subdirectoral N° 1466-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de setiembre de 2017<sup>10</sup>, a través de la cual la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Petrobras.
6. Luego de la evaluación de los descargos<sup>11</sup>, presentados por el administrado, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N°1119-2017-OEFA/SFSAI/SDI-HFI el 7 de noviembre de 2017<sup>12</sup> (**Informe Final de Instrucción**).
7. De forma posterior, a la evaluación de los descargos<sup>13</sup>, presentados por el administrado, la DFSAI expidió la Resolución Directoral N° 1420-2017-OEFA/DFSAI del 27 de noviembre de 2017<sup>14</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petrobras<sup>15</sup> por la comisión de las

<sup>7</sup> Páginas 75 a 88 del disco compacto que obra en el folio 15.

<sup>8</sup> Páginas 1 a 21 del disco compacto que obra en el folio 15.

<sup>9</sup> Folios 1 a 14.

<sup>10</sup> Folios 16 a 30. Notificada el 21 de septiembre de 2017.

<sup>11</sup> Folios 33 a 172. Carta N° CNPC-VPLX-OP-589-2017 recibida el 20 de octubre de 2017

<sup>12</sup> Folios 188 a 217.

<sup>13</sup> Folios 220 a 307. Carta N° CNPC-VPLX-OP-630-2017 recibida el 23 de noviembre de 2017

<sup>14</sup> Folios 346 a 382. Notificada el 28 de noviembre de 2017

<sup>15</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.** - **Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento

conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Petrobras no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo, ocasionado por: a) La Planta de Tratamiento de crudo PIAS Carrizo al disponer sus aguas	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>16</sup> (RPAAH), en concordancia con el	Numeral 3.3. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN,

de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

16

**RPAAH**

**Artículo 3°.-** Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	residuales industriales al suelo sin protección. b) La fuga de tuberías de hidrocarburos, en las Baterías CA-23, CA-22, CA-21, CA-19, del área de recepción del Laboratorio El Alto; alrededor del pozo ubicado en la coordenada 477567E/9514410N; cerca al pozo AA 1564; Planta de Tratamiento de Crudo y del pozo AA102, al evidenciarse suelo impregnado con hidrocarburos.	artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente <sup>17</sup> (LGA)	aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias. <sup>18</sup> (Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos)
2	Petrobras no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos en	Artículo 48° del RPAAH <sup>19</sup> , en concordancia con el artículo 38° y numerales 1 y 2 del artículo 39° del	Numeral 3.8.1. de la Tipificación y Escala de

17

**LGA**

**Artículo 74.-** De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75.-** Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

18

**Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos**

Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
Accidentes y/o protección del medio ambiente				
3.	3.3. Derrames, emisiones efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	Art. 38°, 46 numeral 2, 192 numeral 13 inciso e y 207 inciso d del Reglamento aprobado por D.S. n°043-2007-EM Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N°081-2007-EM Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° inciso f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB

19

**RPAAH**

**Artículo 48°.-** Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	la Planta de Tratamiento de Crudo (montículos de tierra con trapos impregnados de hidrocarburos sin su correspondiente contenedor), y en la coordenada 484691E/9515516N (mezcla de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos), conforme lo	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N°057-2004-PCM. <sup>20</sup> (RLGRS)	Multas y Sanciones de Hidrocarburos. <sup>21</sup>

- a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente 20 aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.
- b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento. Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo, los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.
- c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua

20

#### RLGRS

##### Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

##### Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor; (...)

21

#### Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8. Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos				
3	3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art., 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT	CI, STA, SDA

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	establece la normativa ambiental aplicable.		
3	Petrobras no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos, toda vez que, se encontraron residuos sólidos peligrosos (botellas, tubos, baldes y trapos impregnados con hidrocarburos) dispersados en la Poza de Detritos de Ballena, incumpliendo el compromiso establecido en su PMA	Artículo 9° del RPAAH. <sup>22</sup>	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos. <sup>23</sup>
4	Petrobras no realizó el tratamiento de homogenización (mezcla de detritos con suelo nativo de la zona), incumpliendo el compromiso establecido en su PMA	Artículo 9° del RPAAH. <sup>24</sup>	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos. <sup>25</sup>

8. Asimismo, se ordenó a Petrobras el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas**

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Petrobras no adoptó medidas para prevenir los	Acreditar el retiro de suelo	En un plazo no mayor de treinta	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no

<sup>22</sup> **RPAAH**  
**Artículo 9°.**- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

<sup>23</sup> **Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos**

Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. n°032-2004-EM Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI

<sup>24</sup> Ídem

<sup>25</sup> Ídem

	<p>impactos ambientales negativos en el suelo ocasionados por:</p> <p>a) La Planta de Tratamiento de Crudo PIAS Carrizo al disponer sus aguas residuales industriales al suelo de protección.</p> <p>b) La fuga de tuberías de hidrocarburos, en las Baterías CA-23, CA-22, CA-21, CA-19, área de recepción del Laboratorio El Alto, alrededor del pozo ubicado en la coordenada 477567E/9514410N, cerca al pozo AA 1564; Planta de Tratamiento de Crudo y del pozo AA102, al evidenciarse suelo impregnado con hidrocarburos</p>	<p>impregnado con hidrocarburo, su disposición final y el cumplimiento de ECA suelo respecto de la Planta de Tratamiento PIAS Carrizo, en la Planta de Tratamiento de Crudo y Pozo AA 102. Cierre del punto de vertimiento de aguas residuales industriales de la Planta de Tratamiento PIAS Carrizo, en la Planta de Tratamiento de Crudo y Pozo AA 102.</p>	<p>y cinco (35) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico donde se acredite:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El retiro de suelo impregnado con hidrocarburos y su disposición final,</li> <li>- Informes de Ensayo de Laboratorio que acrediten el cumplimiento de los ECA suelo.</li> <li>- Cierre del punto de vertimiento de aguas residuales industriales de la Planta de Tratamiento PIAS Carrizo, en la Planta de Tratamiento de Crudo y Pozo AA 102</li> <li>- Asimismo, toda la información proporcionada deberá estar acompañado de registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (con coordenadas UTM-WGS 84).</li> </ul>
2	<p>Petrobras no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos en la planta de tratamiento de crudo (montículos de tierra con trapos impregnados de hidrocarburos sin su correspondiente contenedor), y en la coordenada 484691E/9515516N (mezcla de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos), conforme lo establece la normativa ambiental aplicable.</p>	<p>Acreditar el retiro de residuos peligrosos en los exteriores de la Planta de Tratamiento de Crudo</p>	<p>En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico donde se detalle las actividades de retiro de residuos peligrosos, el informe deberá estar acompañado de registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (con coordenadas UTM-WGS84).</p>
3	<p>Petrobras no realizó un adecuado acondicionamiento y</p>	<p>Acreditar la adecuada gestión de</p>	<p>En un plazo no mayor de cincuenta (50)</p>	<p>Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (05) días</p>

	almacenamiento de residuos peligrosos, toda vez que, se encontraron residuos sólidos peligrosos (botellas, tubos, baldes y trapos impregnados con hidrocarburos) dispersados en la Poza de Detritos de Ballena, incumpliendo el compromiso establecido en su PMA	residuos sólidos durante la ejecución de las actividades de abandono	días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe Técnico en el que se detalle las actividades que acrediten la adecuada gestión de residuos sólidos (Recolección, Segregación, Almacenamiento, Transporte y disposición final). Dicho informe deberá estar acompañado de un registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (con coordenadas UTM-WGS 84).
4	Petrobras no realizó el tratamiento de homogenización (mezcla de detritos con suelo nativo de la zona), incumpliendo el compromiso establecido en su PMA.	Acreditar el abandono de la Poza de Detrito en Ballena, según lo establecido en su Plan de Abandono Parcial aprobado por Resolución Directoral N°357-2017-MEM-DGAAE	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico en el que se detalle las actividades realizadas y se acredite el abandono de la poza de detritos según lo establecido en su Plan de Abandono Parcial aprobado por la Resolución Directoral N°357-2017-MEM-DGAAE. Dicho Informe deberá estar acompañado de un registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (con coordenadas UTM-WGS 84)

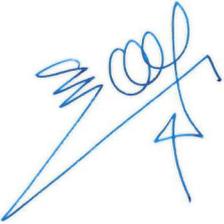
9. La Resolución Directoral N° 1420-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Hecho imputado N°1

En referencia a lo manifestado por el administrado respecto a la presentación de documentación y fotografías (cartas 4 y 23 de octubre de 2013) que acredita la subsanación del hallazgo, así como las imágenes de órdenes de trabajo de octubre de 2013, la DFSAI señaló que las Ordenes de Trabajo presentadas por el administrado, evidencian la intención de realizar el retiro de suelo impregnado de hidrocarburos, sin embargo, no acreditan la ejecución de la realización del retiro

de suelo impregnado con hidrocarburos.

Disposición de las aguas residuales industriales de la Planta de Tratamiento de crudo PIAS Carrizo al suelo sin protección

- 
- a. Respecto al registro fotográfico presentado por el administrado a través de Carta N°PEP-APLX-228-2013, la DFSAI señaló que en ellos no se aprecia la limpieza de las áreas: i) en el punto de salida del vertimiento (Fotografía N°29 del Informe de Supervisión); y, ii) en el punto 477917E/951434N (Fotografía N°31 del Informe de Supervisión).
- 
- 
- b. Asimismo, la DFSAI precisó que el administrado no acreditó la no afectación a la calidad del suelo, toda vez que no presentó Informes de Ensayo de Laboratorio que certifique la no existencia de impacto ambiental en el suelo. Adicional a ello, determinó que la Orden de trabajo N°501968, no acredita la ejecución y remediación del área afectada, toda vez que es un registro referencial de las actividades de trabajo de remediación y rehabilitación.
- c. En referencia al documento denominado “Control de clasificación y transporte de residuos sólidos, líquidos o barros” presentado el 20 de octubre de 2017, la DFSAI no pudo verificar el contenido de la información, toda vez que las imágenes de escaneo no le permitieron evidenciar lo redactado en el mismo. Asimismo, advirtió la falta de Manifiestos que determinen la disposición final de los suelos retirados.
- d. Respecto al Informe de Ensayo N°53535-2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, presentado por el administrado para acreditar que la calidad del suelo exterior de la Planta de Tratamiento de Crudo PIAS Carrizo se encuentra dentro de lo establecido en el ECA para suelos; la DFSAI señaló que el administrado no presentó un Informe Técnico en el que se detalle las acciones de retiro y disposición final de los suelos afectados por las aguas residuales industriales, asimismo, precisó que la muestra analizada no es representativa al área afectada por las aguas residuales industriales, toda vez que se debe realizar un muestreo dirigido de 150 metros.
- e. En referencia a las fotografías y órdenes de trabajo presentadas por el administrado en su segundo escrito de descargos, la DFSAI consideró que las fotografías (12 de noviembre de 2017) evidencian que, actualmente, se ha retirado el suelo afectado. Sin embargo, las acciones de remediación y rehabilitación se demuestran con fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas.
- 
- 
- f. Respecto al documento “Control de Clasificación y Transporte de residuos Sólidos, Líquidos y Barros, presentado por el administrado para acreditar el volumen del retiro del suelo afectado a la Planta de Homogenización CA 16, que en su momento no se pudo visualizar, la DFSAI resolvió que en dicho documento se aprecia la fecha de ejecución del trabajo, el material y cantidad transportada, lugar de procedencia y disposición temporal, Sin embargo, el

administrado no remitió los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos que acrediten la disposición final de los suelos afectados.

- g. En consecuencia, la DFSAI resolvió que el administrado no acredita la corrección de la conducta infractora, toda vez que:
- i. No acreditan la limpieza del suelo del punto de vertimiento (fotografía N°29 del Informe de Supervisión N°1632-2013-OEFA/DS-HID).
  - ii. No acredita la limpieza del suelo del punto 477917E/9514234N (fotografía 32 del Informe de Supervisión N°1632-2013-OEFA/DS-HID).
  - iii. No acredita que se cumpla con el ECA suelo, al no haber presentado Informes de Ensayo de Laboratorio.
  - iv. No acredita la adecuada disposición final del suelo impregnado con hidrocarburos (residuo peligroso).

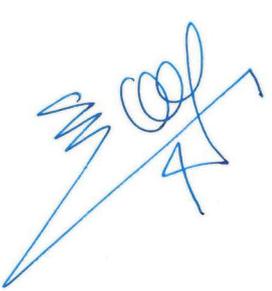
Fuga de tuberías de hidrocarburos en las Baterías CA-23, CA-22, CA-21, CA-19, área de recepción del Laboratorio El Alto; alrededor del pozo ubicado en la coordenada 477567E/9514410N; cerca al pozo AA 1564; Planta de Tratamiento de Crudo y del pozo AA102.

- h. Sobre el particular, la DFSAI analizó la información remitida por el administrado, precisando lo siguiente:

- Batería CA-23.- respecto a la Orden de Trabajo N°502534 adjunta a la Carta N°CNPC-VPLX-OP-586-2017 de fecha 20 de octubre de 2017, para acreditar los trabajos de subsanación efectuadas en el mes de octubre de 2013; la DFSAI determinó que ésta no acredita la ejecución de la limpieza y remediación del área afectada.  
En referencia al documento "Control de clasificación y transporte de residuos sólidos, líquidos o barros" presentada el 20 de octubre de 2017, la DFSAI determinó que no evidencia la clasificación y transporte de residuos impregnados con hidrocarburos, así como no presentó Manifiestos que determinen disposición final de suelos retirados;  
En ese sentido, la Primera Instancia resolvió que el administrado no corrigió la conducta infractora, toda vez que no acreditó la adecuada disposición final del suelo impregnado con hidrocarburos.
- Batería CA-22, respecto al registro fotográfico presentado por el administrado en su carta de fecha 23 de octubre de 2013, la DFSAI señaló que la misma no acredita la limpieza de los suelos impregnados con hidrocarburos, toda vez que el ángulo de la toma fotográfica, así como la falta de coordenadas UTM no permiten determinar la ubicación del área afectada, por lo que no acredita la corrección de la conducta.  
En referencia a la Orden de Trabajo N°502536 adjunta a la Carta N°CNPC-VPLX-OP-586-2017 de fecha 20 de octubre de 2017, para acreditar los trabajos de remediación en el mes de octubre 2013; la DFSAI determinó que ésta no acredita la ejecución de la limpieza y remediación del área afectada.

Sobre el documento "Control de clasificación y transporte de residuos sólidos, líquidos o barros" presentada el 20 de octubre de 2017, la DFSAI determinó que no evidencia la clasificación y transporte de residuos impregnados con hidrocarburos, así como no presentó Manifiestos que determinen disposición final de suelos retirados.

En ese sentido, la DFSAI resolvió que el administrado no corrigió la conducta infractora, toda vez que no acreditó: i) la limpieza de suelo impregnado con hidrocarburos 2m<sup>2</sup> y 7m<sup>2</sup>; y ii) no acreditó la adecuada disposición final del suelo impregnado con hidrocarburos.

- 
- Batería CA-21, respecto a la Orden de Trabajo N°502537 adjunta a la Carta N°CNPC-VPLX-OP-586-2017 de fecha 20 de octubre de 2017, para acreditar los trabajos de remediación ejecutados en el mes de octubre de 2013; la DFSAI determinó que ésta no acredita la ejecución de la limpieza y remediación del área afectada.

En referencia al documento "Control de clasificación y transporte de residuos sólidos, líquidos o barros" presentada el 20 de octubre de 2017, la DFSAI señaló que la resolución de las imágenes no permite evidenciar la clasificación y transporte de residuos impregnados con hidrocarburos. Así como no presentó Manifiestos que determinen disposición final de suelos retirados. En ese sentido, la DFSAI determinó que el administrado no corrigió la conducta infractora, toda vez que no acreditó la adecuada disposición final del suelo impregnado con hidrocarburos.

- 
- Batería CA-19, respecto a la Orden de Trabajo N°502539 adjunta a la Carta N°CNPC-VPLX-OP-586-2017 de fecha 20 de octubre de 2017, para acreditar los trabajos de remediación; la DFSAI determinó que ésta no acredita la ejecución de la limpieza y remediación del área afectada.

En referencia al documento "Control de clasificación y transporte de residuos sólidos, líquidos o barros" presentada el 20 de octubre de 2017, se determinó que la resolución de las imágenes no permite evidenciar la clasificación y transporte de residuos impregnados con hidrocarburos. Así como no presentó Manifiestos que determinen disposición final de suelos retirados.

En ese sentido, la DFSAI resolvió que el administrado no corrigió la conducta infractora, toda vez que no acreditó: i) la limpieza de suelo impregnado de hidrocarburos 2m<sup>2</sup> y ii) la adecuada disposición final del suelo impregnado con hidrocarburos.

- 
- Área de recepción del Laboratorio El Alto, respecto a la Orden de Trabajo N°502665 adjunta a la Carta N°CNPC-VPLX-OP-586-2017 de fecha 20 de octubre de 2017, para acreditar los trabajos de remediación; se determinó que ésta no acredita la ejecución de la limpieza y remediación del área afectada.

En referencia al documento "Control de clasificación y transporte de residuos sólidos, líquidos o barros" presentada el 20 de octubre de 2017, la DFSAI señaló que la resolución de las imágenes no permite evidenciar la clasificación y transporte de residuos impregnados con hidrocarburos. Así como no presentó Manifiestos que determinen disposición final de suelos retirados.

En ese sentido, la DFSAI resolvió que el administrado no corrigió la conducta infractora, toda vez que no acreditó: i) la limpieza de suelo impregnado de hidrocarburos 1m<sup>2</sup> y ii) la adecuada disposición final del suelo impregnado con hidrocarburos.

- Alrededor del pozo ubicado en la coordenada 477567E/9514410N, respecto al documento "Control de clasificación y transporte de residuos sólidos, líquidos o barros" presentado el 20 de octubre de 2017, se determinó que la resolución de las imágenes no permite evidenciar la clasificación y transporte de residuos impregnados con hidrocarburos. Así como no presentó Manifiestos que determinen disposición final de suelos retirados. En ese sentido, la DFSAI resolvió que el administrado no corrigió la conducta infractora, toda vez que no acreditó la adecuada disposición final del suelo impregnado con hidrocarburos.
- Cerca al pozo AA 1564 y de la Planta de Tratamiento de Crudo, respecto al documento "Control de clasificación y transporte de residuos sólidos, líquidos o barros" presentado el 20 de octubre de 2017, la DFSAI señaló que la resolución de las imágenes no permite evidenciar la clasificación y transporte de residuos impregnados con hidrocarburos. Así como no presentó Manifiestos que determinen disposición final de suelos retirados. En ese sentido, la DFSAI resolvió que el administrado no corrigió la conducta infractora, toda vez que no acreditó la adecuada disposición final del suelo impregnado con hidrocarburos.
- Pozo AA102, al respecto, la DFSAI señaló que en la fotografía N°6 adjunta al escrito de fecha 23 de octubre de 2013, no se observa las coordenadas UTM de ubicación de la toma fotográfica, así como tampoco se aprecia los componentes que con hidrocarburos.

En referencia a la Orden de Trabajo N°501961 adjunta a la Carta N°CNPC-VPLX-OP-586-2017 de fecha 20 de octubre de 2017, para acreditar los trabajos de remediación ejecutado en octubre de 2013; la DFSAI determinó que ésta no acredita la ejecución de la limpieza y remediación del área afectada.

En referencia al documento "Control de clasificación y transporte de residuos sólidos, líquidos o barros" presentada el 20 de octubre de 2017, la DFSAI señaló que la resolución de las imágenes no permite evidenciar la clasificación y transporte de residuos impregnados con hidrocarburos. Así como no presentó Manifiestos que determinen disposición final de

suelos retirados.

Respecto al Informe de Ensayo N°53535-2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, presentado por el Administrado para acreditar que la calidad del suelo del área del Pozo AA102 se encuentra dentro de lo establecido en el ECA para suelos; la DFSAI resolvió que el administrado no presenta un Informe Técnico en el que se detalle las acciones del retiro y disposición final de los suelos afectados por aguas residuales industriales.

Asimismo, respecto a las fotografías adjuntas en su segundo escrito de descargos, se estableció que dichas fotografías de fecha 16 de noviembre de 2017, no se encuentran georreferenciadas, por lo que no se demuestra que es el mismo lugar supervisado.

En ese sentido, la DFSAI resolvió que el administrado no corrigió la conducta infractora, toda vez que no acreditó: i) el retiro de suelo impregnado de hidrocarburos en los aproximadamente 30m<sup>2</sup> de suelo impacto; ii) que se cumpla el ECA suelo, con Informes de Ensayo de Laboratorio; y, iii) la adecuada disposición final del suelo impregnado con hidrocarburos.

Hecho imputado 2.

Petrobras no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos en diversas instalaciones:

- a. Batería CA-23, al respecto, la DFSAI consideró que la conducta infractora fue corregida por los descargos presentados el 4 de octubre de 2013. Adicional a ello, el administrado mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2017, presentó registro fotográfico de la situación actual de sus instalaciones donde evidencia la implementación de contenedores para el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en las instalaciones.
- b. Exterior del Laboratorio El Alto, sobre el particular, la DFSAI consideró que, de acuerdo a lo manifestado por el supervisor de campo, la conducta infractora fue corregida por los descargos de fecha 23 de octubre de 2013.

Asimismo, el administrado mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2017, presentó registro fotográfico de la situación actual de sus instalaciones donde evidencia la implementación de contenedores para el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en las instalaciones.

- c. Planta de Tratamiento de Crudo, la DFSAI consideró que la conducta no fue corregida en los descargos presentados el 23 de octubre de 2013, toda vez que no presentó evidencias que permitan acreditar el retiro de los residuos peligrosos detectados en los exteriores de la Planta de Tratamiento de Crudo.

Asimismo, la fotografía presentada el 20 de octubre de 2017, evidencia la implementación de contenedores para el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos dentro de la instalación. Sin embargo, no acreditó la subsanación de la conducta infractora, toda vez que el hallazgo corresponde a la parte exterior de la Planta.

Adicional a ello, la DFSAI precisó que las fotografías presentadas en el segundo escrito de descargos no se encuentran georreferenciadas, por lo que no acreditan el retiro del montículo de tierras impregnadas con hidrocarburos abandonados en los exteriores de la Planta de Tratamiento de Crudo.

En esa línea, respecto a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, presentado en el segundo escrito de descargos, la Primera Instancia consideró que en dicho documento no se aprecia la ubicación exacta del retiro de residuos sólidos peligrosos en los exteriores de la Planta de Tratamiento de Crudo, lo que no le permite determinar que dicha declaración pertenezca al hallazgo.

Adicional a ello, en referencia a las copias de envío de Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos de los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2014, la Primera Instancia, resolvió que de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario no se encontró información que acredite la disposición final del montículo de tierras impregnados con hidrocarburos cerca de la Planta de Tratamiento de Crudo.

- d. Sitio ubicado en 484691E/9515516N, al respecto, la DFSAI consideró que la conducta no fue corregida en los descargos presentados el 23 de octubre de 2013, toda vez que no existen evidencias que permitan acreditar el retiro de los residuos detectados en el sitio ubicado en 484691E/9515516N.

En referencia al registro fotográfico y descargos alcanzados en escrito de fecha 20 de octubre de 2017 sobre el retiro del contenedor en el punto de la coordenada 484691E/9515516N al "punto rezago laguna", la DFSAI determinó que las fotografías no están georreferenciadas, por lo que no acredita que se trate de la misma área donde se encontraba el contenedor detectado durante la supervisión.

En esa línea, respecto a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, presentado en su segundo escrito de descargos, la Primera Instancia precisó que en dicho documento no se aprecia la ubicación exacta del retiro de residuos sólidos peligrosos en los exteriores de la Planta de Tratamiento de Crudo, por lo que no se puede determinar que dicha declaración pertenezca al hallazgo.

Adicional a ello, en referencia a las copias de envío de Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos de los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2014, la DFSAI señaló que no se encontró información en Trámite Documentario que acredite la disposición final del montículo de tierras

impregnados con hidrocarburos cerca de la Planta de Tratamiento de Crudo.

- e. Subsanación de las Baterías CA-23, Exteriores del Laboratorio El Alto, la DFSAI determinó archivar el procedimiento administrativo Sancionador respecto a la imputación de no realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos y no peligros en las Instalaciones Batería CA-23 y exteriores del Laboratorio El Alto, por haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora.

Por otro lado, la DFSAI precisó que Petrobras no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos y no peligros en la Planta de Tratamiento de Crudo, en la coordenada 484691E/9515516N conforme a la normativa aplicable estableciendo declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

### Hecho imputado 3

Petrobras no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos, dispersados en la Poza de Detritos de Ballena, incumpliendo el compromiso establecido en su PMA.

- Sobre el particular, la primera instancia analizó las fotografías presentadas con carta N°PEP-APLX-OP-769-2013 recibida el 7 de noviembre de 2013, de las cuales verificó cilindros metálicos en mal estado, sin tapa y sin el respectivo etiquetado que demuestre la identificación de cada cilindro en residuos sólidos domésticos, peligrosos, no peligrosos y ferrosos.
- Sobre lo expuesto por el administrado respecto a la Poza Detritos; la DFSAI determinó que no se mencionó que dicha Poza se encontraba inoperativa, toda vez que recién en la supervisión del 3 al 12 de mayo de 2017 se advirtió que la Poza de Detritos se encontraba inoperativa, con ello estableció que en la fecha de ejecución de la supervisión dicha poza se encontraba operativa.
- La DFSAI señaló que las fotografías presentadas por el administrado en sus cartas acreditan el retiro de residuos observados por el supervisor al momento del hallazgo, sin embargo, no acredita la implementación de recipientes establecidos en su PMA.
- En referencia a la documentación denominada Relación de Pozos Perforados, la DFSAI precisó que el mismo no acredita que en los años 2013 y 2014, no se hayan perforado pozos o no se hayan generado detritos. Asimismo, en referencia a la comunicación a Petroperú y la carta N° CNPC-APLX-173-2014 de fecha 19 de diciembre de 2014, la DFSAI declaró que dichos documentos solo se refieren al reinicio de actividades de perforación del Pozo 8329-D del Lote X, Sector Carrizo, más no el inicio de suspensión de las actividades.
- En ese sentido, la DFSAI resolvió que Petrobras no realizó un adecuado

acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos, toda vez que se encontraron residuos sólidos peligrosos dispersados en la Poza de Detritos Ballena, incumpliendo el compromiso establecido en su PMA, por lo que declaró la responsabilidad del administrado en ese extremo.

#### Hecho imputado 5

Petrobras no realizó el tratamiento de homogenización incumpliendo el compromiso establecido en su PMA.

- De acuerdo al PMA, Petrobras se comprometió a no superar la concentración de 1 000 mg/kg en el parámetro Hidrocarburos Totales y, en caso de superarlos, procederá con el tratamiento de homogenización con suelos nativos de la zona, con evaluaciones trimestrales con la finalidad de evaluar la efectividad del mantenimiento.
- En ese sentido, respecto a lo alegado por el administrado sobre que el compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental se llevará a cabo al finalizar la vida útil de la poza de detritos en Ballena, motivo por el cual presentó el Plan de Abandono Parcial de las Pozas de Detritos el año 2015, teniendo previsto el muestreo de la poza para el 23 de octubre de 2017. La Primera Instancia determinó que el administrado se comprometió con la propuesta de los límites para el suelo contaminado de la DGAAE del MEM y que el valor a considerar corresponde a 1000mg/kg, y en el supuesto que estos superen los mencionados límites procedería al tratamiento de homogenización con suelo nativos (obtenidos durante la excavación de la poza) que se ubicaría en la poza verde.
- La DFSAI advirtió que durante el proceso de aprobación del abandono de tres (03) Pozas de Detritos en Ballena, el administrado presentó el escrito de fecha 18 de agosto de 2017, en el que detalló los resultados del Monitoreo Pre Abandono de Detritos de Perforación, sin embargo, no acreditó la realización de las actividades de homogenización con suelo nativo.
- Asimismo, en referencia a lo indicado por el administrado sobre la confusión de sus operarios al depositar suelos con hidrocarburos en la poza de detritos, la DFSAI precisó que ello, no desvirtúa el hecho detectado, toda vez que el administrado debe asegurar la adecuada manipulación y disposición final de residuos peligrosos.
- En consecuencia, la DFSAI resolvió que Petrobras no realizó el tratamiento de homogenización incumpliendo el compromiso establecido en su PMA, por lo que declaró la responsabilidad del administrado respecto a este extremo.

10. Con escrito N° CN PC-VPLX-OP-675-2017 recibido el 26 de diciembre de 2017, Petrobras interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N°1420-2017-OEFA/DFSAI, en base a los siguientes fundamentos:

Cuestión Previa: Del eximente de responsabilidad administrativa

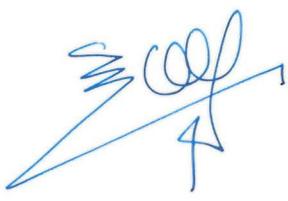
- a) El apelante sostiene que a través de carta N° CNPC-VPLX-OP-586-2017 de fecha 19 de octubre de 2017, hizo de conocimiento que el total de las observaciones indicadas en la Resolución Subdirectoral N° 1466-2017-OEFA/DFSAI/SDI, fueron subsanadas previamente, situación que informó en su oportunidad mediante cartas N°PEP-APELX-OP-769-2013 de fecha 4 de octubre de 2013, N°PEP-APELX-228-2013 de fecha 23 de octubre de 2013, N°PEP-APLX-OP-69-2013 de fecha 7 de noviembre de 2013 y N° CNCPV-VPLX-OP-586-2017 de fecha 19 de octubre de 2017, por lo que habría subsanado el total de las observaciones señaladas de forma voluntaria y con anterioridad al inicio del presente PAS.

Hecho Imputado N°1

Planta de Tratamiento Pías Carrizo

- b) *Respecto a los numerales (i) y (ii) contenidos en el numeral 46 de la Resolución objeto de imputado*, señala que realizó labores de saneamiento de las referidas áreas presentando las evidencias del caso; sin embargo, no se habría valorado las mismas, considerando que las órdenes de trabajo (ODT) no demuestran la realización de la acción de remediación y rehabilitación, sino únicamente que son una intención y/o descripción de un trabajo. Asimismo, informa que no remitió fotografías, toda vez que la actividad de saneamiento en su oportunidad (en el año 2013) no fueron registradas fotográficamente y fechadas, no obstante, la OEFA reconoció que a la fecha este lugar se encontraba saneado en el literal 41 de la resolución objeto de impugnación.
- c) Asimismo, el administrado alega la vulneración de los principios de Presunción de Veracidad y Buena Fe Procedimental contenidos en los numerales 1.7 y 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del D.S. 006-2017-IN, al considerar a las ODT como una descripción del posible trabajo a realizar, mas no el cumplimiento de la tarea, al concluir la DFSAI que el administrado actuó ilícitamente, sin prueba en contrario del incumplimiento y sin tomar en consideración que la falta o ausencia de georreferencia en una toma fotográfica no le niega ni le disminuye su valor probatorio.
- d) Adicional a ello, el administrado, sostiene que se está trasladando la carga de la prueba, no obstante, remite nuevamente fotografías del lugar (anexo 1 del segundo escrito de descargos), con la georreferenciación solicitada a fin de demostrar que el área fotografiada es la misma que donde se encontró el hallazgo.
- e) *En referencia al ítem (iii) del literal 46 de la resolución objeto de impugnación*, el administrado sostiene que presentó el Informe de Ensayo N° 53535-2017 de los suelos analizados en los mismos lugares donde la OEFA realizó la toma de muestras, acreditando que el suelo se encuentra

dentro de lo establecido en el ECA suelo. Sin embargo, se ha resuelto que debe realizarse una segunda toma (dirigida) a 150 mts, según lo establece la "Guía para el muestreo de suelos" del Ministerio del Ambiente.

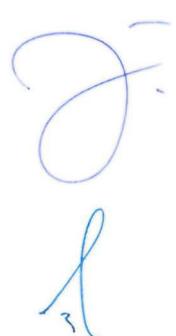
- 
- f) Respecto a ello, el apelante sostiene que no realizó el Informe Técnico sobre las acciones del retiro y disposición final de los residuos afectados por las aguas industriales; puesto que, para el muestreo realizado no se requirió sanear nuevamente el área afectada por las aguas industriales halladas en el 2013, dado que estas habrían sido realizadas en su oportunidad (2013), razón por la cual actualmente se encuentran saneadas tal como se precisa en el numeral 41 de resolución objeto de impugnación. Sin perjuicio de ello, adjunta en calidad de medio de prueba toma de muestras de suelos (Anexo 2) en el lugar indicado a 150 mts.

- 
- g) *En referencia al Ítem (iv) del literal 46 de la resolución objeto de impugnación*, el Administrado, informó que, actualmente los suelos se encuentran en la Planta de Homogenización de Carrizo 16, y no habría presentado los Manifiestos de Residuos Sólidos empleados en mejoramiento de vías con posterioridad a su tratamiento, puesto que ello, solo se requiere de Manifiesto de Residuos Sólidos, en cada oportunidad que sea trasladado al exterior de su lote, lo cual no ha sucedido.

- 
- h) Asimismo, indica que, esos suelos aún se encuentran almacenados en dicha Planta de Homogenización, toda vez que esta también es parte del Informe de Sitios Contaminados, el cual fue presentado a la DGAAE en el marco del nuevo ECA Suelos, aprobado con D.S. 002-2013-MINAN, y que, actualmente se encuentra en evaluación. Precisa que en dicho Informe se describe toda la gestión llevada a cabo sobre los suelos afectados en Plantas de Homogenización. Por lo que, estaría acreditando que, respecto al manejo de residuos, ha llevado a cabo sus actividades de acuerdo a la normativa ambiental pertinente.

Sobre la fuga de tuberías de hidrocarburos en las Baterías CA-23, CA-22, CA-21, CA-19, área de recepción del Laboratorio El Alto; alrededor del pozo ubicado en la coordenada 477567E/9514410N, cerca al Pozo AA1564, Planta de Tratamiento de Crudo y del Pozo AA102, suelo impregnado con hidrocarburos

Baterías CA-23, CA-21

- 
- i) El apelante sostiene que efectuó un correcto manejo de estos residuos sólidos, demostrando ello, con el Formato Interno "Control de Clasificación y Transportes de residuos, líquido o barros" a Plantas de Homogenización. Sin embargo, se le ha denegado su calidad probatoria en vista que no se aprecia el detalle del contenido de los documentos, por encontrarse mal escaneados; por lo que procede a explicarlos nuevamente, con lo que demostraría que cada una de esas áreas se encuentran saneadas (Anexo 1 del segundo escrito de descargos).

- j) Asimismo, sostiene que de acuerdo a su IGAs no se requiere de Manifiestos de residuos Sólidos Peligrosos, toda vez que no fueron trasladados al exterior de las instalaciones y son reutilizados en su Lote, encontrándose en la actualidad almacenados en su planta de Homogenización de Carrizo 16. Sin embargo, remite en calidad de medio de prueba que el área se encuentra limpia, la cadena de custodia de la muestra realizada en las coordenadas indicadas Alrededor del Pozo con coordenadas 477567E/9514410N (Anexo 2).

Pozo AA102 (numeral 111 de la resolución objeto de impugnación)

- k) El Apelante sostiene que realizó las labores de saneamiento de área de 30 m<sup>2</sup> de suelo impactado y presentó las evidencias del caso; sin embargo, se ha resuelto que solo se considera como pruebas las fotografías fechadas y georreferenciadas. Asimismo, se ha asumido que sus ODT son una descripción de un posible trabajo a realizar, más no acredita el cumplimiento de la tarea.
- l) Sobre el particular, el Administrado precisa que se le está denegando la calidad probatoria y consiguiente veracidad de sus fotografías (que constituyen prueba de actuación inmediata) por no encontrarse georreferenciadas; vulnerando con ello, el principio de presunción de licitud; pese a que no existe norma legal que ampare la calidad probatoria de los registros fotográficos que omiten la georreferenciación y fechado de las fotografías. Sin perjuicio de ello, procede a remitir fotografías del lugar con georreferenciación solicitada para demostrar que se realizaron en el mismo lugar donde fueron halladas las observaciones, recalcando que la OEFA reconoció que a la fecha ese lugar se encontraba saneado (literal 41).
- m) En referencia al cumplimiento de los ECAS a través de un Informe de Ensayo de Laboratorio, el apelante señala que presentó el Informe de los Suelos analizados en los mismos lugares donde se efectuó la toma de muestras, los que constatan que los suelos se encuentran dentro de lo establecido en el ECA Suelos (Informe de Ensayo N° 53535-2017). Sin embargo, no se habrían considerado como pruebas suficientes por no encontrarse acompañada con un Informe Técnico de las acciones del retiro y disposición final de los residuos afectados por las aguas industriales.
- n) Adicional a ello, sostiene que no realizó el referido Informe Técnico ya que para el muestreo realizado no se requirió sanear nuevamente el área afectada por las aguas industriales halladas en el 2013, dado que éstas fueron realizadas en su oportunidad (año 2013), conforme se precisa en el numeral 107 de la resolución objeto de impugnación.
- o) Respecto a la adecuada disposición final del suelo impregnado, el apelante sostiene que ejecutó las actividades en cumplimiento de lo establecido en los IGAs aprobados por la DGAAE, conforme lo demostró en sus anteriores

descargos; siendo que los suelos se encuentran en la Planta de Homogenización de Carrizo 16.

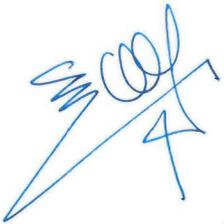
- 
- p) Asimismo, señala que no presentó Manifiestos de Residuos Sólidos, toda vez que este tipo de residuos son empleados en mejoramiento de vías con posterioridad a su tratamiento, tal como se determinó en su Estudio Ambiental aprobado por la DGH, mediante Oficio N° 3555-99-EM/DGH (Anexo 3) de fecha 22/09/1999. Asimismo, de acuerdo al Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos, solo se requiere de Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos, cada oportunidad que esta sea trasladado al exterior de su Lote, lo cual no ha sucedido, por lo que hace de conocimiento que los suelos aún se encuentran almacenados en dicha Planta de Homogenización como parte del Informe de Sitios Contaminados, el cual fue presentado a la DGAAE en el marco del nueva ECA Suelos, aprobado con D.S. 002-2013-MINAN, y que actualmente se encuentra en evaluación.

- 
- q) Finalmente, en referencia a este extremo, el apelante precisa que en dicho Informe se describe toda la gestión llevada a cabo sobre los suelos afectados en Plantas de Homogenización, por lo que habría llevado a cabo sus actividades de acuerdo a la normativa ambiental pertinente.

#### Hecho imputado N°2

- 
- Planta de Tratamiento de Crudo
- r) El Administrado señala que, los residuos sólidos hallados en el exterior de la Planta de Tratamiento de Crudo fueron gestionados adecuadamente y se trasladaron a la Planta de Homogenización CA16. Sin embargo, se considerado como no corregida o subsanado, toda vez que las acciones de saneamiento deben ser de acuerdo a lo señalado en el numeral 139 de la resolución objeto de impugnación.
- s) Asimismo, señala que no le fue posible enviar los registros fotográficos de la actividad de saneamiento, toda vez que no fueron fechados en su momento cuando estas actividades se realizaron después de la visita de supervisión, no obstante, en la resolución de objeto de impugnación se ha reconocido que este lugar se encuentra saneado (literal 138); no obstante, envía nuevamente, fotografías del lugar, con la georreferenciación solicitada para demostrar que estas se realizaron en el mismo lugar donde fueron halladas estas observaciones (Anexo 1).
- t) El administrado, agrega que, lo señalado en el numeral 136 de la resolución objeto de impugnación, fue mal interpretado, puesto que deseaba demostrar que los residuos sólidos se llevan adecuadamente al interior de la Planta de Tratamiento de Crudo; y respecto a los montículos de tierra impregnados de hidrocarburos detectados cerca de la Planta de Tratamiento de Crudos, informó que se encuentran aún en dicha instalación (planta de Homogenización de CA16).
- 
- 

Coordenada 484691E/9515516N (mezcla de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos)

- 
- u) El apelante señala que el contenedor fue retirado del área y los residuos sólidos peligrosos fueron trasladados al almacén central de residuos sólidos de nombre Rezago Laguna; sin embargo, se consideró que las acciones realizadas de la gestión de residuos sólidos, Manifiestos de Residuos Sólidos, Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos presentados; no fueron suficientes, toda vez que en estos no se mencionan ellos; pese a que se efectuaron. No obstante, remite evidencia con las coordenadas del lugar. (Anexo 1), con lo cual demostraría que efectuó un adecuado manejo de residuos sólidos peligrosos, acorde a la normatividad ambiental, estando actualmente subsanada dicha observación.

Hechos imputados N°s 3 y 5

- 
- v) El apelante se ratifica en sus descargos, informando que las acciones realizadas ya han sido subsanadas. Sin perjuicio de ello, indica que, atendiendo a la medida correctiva impuesta, advierte que se llevará a cabo previa comunicación al organismo fiscalizador.

Medidas Correctivas

- 
- w) En referencia a las Medidas Correctivas establecidas en la Tabla N°1 y 2 de la resolución objeto de impugnación, el Administrado refiere que se encuentran subsanadas, por lo que solicita se declare subsanación y consiguiente archivamiento. En referencia a las Medidas Correctivas de la Tabla N°3 y 4, procederá a llevar a cabo previa comunicación a la OEFA.

**II. COMPETENCIA**

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del D.L. N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>26</sup>, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>27</sup>, modificada por la Ley

<sup>26</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>27</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>28</sup>.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>29</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>30</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>31</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>28</sup> Ley N° 29325

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>29</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>30</sup> Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>31</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>32</sup>, y en los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>33</sup>, se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>34</sup>.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>35</sup>, prescribe que el

<sup>32</sup> LEY N° 29325

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>33</sup> DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>35</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores

ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>36</sup>.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>37</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>38</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>39</sup>.
21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales

---

que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>37</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>38</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

<sup>39</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

- 
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>40</sup>.
23. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.



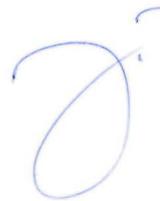
#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Determinar si el administrado subsanó voluntariamente las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y en consecuencia establecer si se configuró el eximente de responsabilidad comprendido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO LPAG).



#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

##### Respecto a la Subsanación voluntaria

- 
25. Al respecto, es pertinente señalar que los argumentos vertidos en el recurso de apelación que serán objeto de análisis y pronunciamiento por parte de esta Sala, versan sobre las acciones adoptadas por parte de Petrobras a fin de subsanar las conductas infractoras.
26. Con carácter previo al análisis de la presente cuestión controvertida, resulta pertinente delimitar el marco normativo dentro del cual se fundamenta la subsanación voluntaria en el procedimiento administrativo sancionador y los criterios sentados por esta sala al respecto.
27. Sobre el particular, cabe señalar que conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>41</sup>, la subsanación voluntaria de la

<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>41</sup> TUO de la LPAG

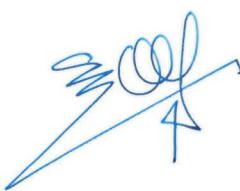
**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

28. En ese sentido, y conforme ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos<sup>42</sup>, para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:

- 
- i) La subsanación de la conducta infractora, no solo supondrá el cese de la conducta infractora sino también deberá orientarse a la corrección de sus efectos<sup>43</sup>, cuando sea posible.
  - ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
  - iii) Se produzca de manera voluntaria sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.



29. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará si las conductas realizadas por Petrobras se configuran dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa<sup>44</sup>, no son susceptibles de ser subsanadas.



### **Conducta infractora N° 1: Petrobras no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo**

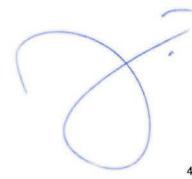
- 
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
  - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
  - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
  - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
  - f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)

<sup>42</sup> Resolución N° 097-2018-OEFA-SMEPIM del 25 de abril de 2018, Resolución N° 081-2018-OEFA-SMEPIM del 05 de abril de 2018.

<sup>43</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, debe precisarse que:

“(…) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)”.

Ministerio de Justicia. Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ (7 de junio de 2017), p. 47.



<sup>44</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.



Respecto al alcance de la obligación contenida en el artículo 3° del RPAAH concordante con lo previsto en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA

30. Sobre este punto debe precisarse que en el derecho ambiental se ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>45</sup>. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

**Artículo VI.- Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

31. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)<sup>46</sup> y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.
32. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y en el numeral

<sup>45</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

...En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin...

Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>46</sup> Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es "cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales". (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986). Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que, de acuerdo con el artículo 4° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

75.1 del artículo 75° de LGA, que establecen lo siguiente:

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

**75.1** El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

(Subrayado agregado)

33. De las normas antes mencionadas se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
34. En concordancia con lo antes expuesto, debe indicarse que en el artículo 3° del RPAAH<sup>47</sup>, se establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, en los términos siguientes:

**Artículo 3°.-** Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

(Subrayado agregado)

35. A partir de las disposiciones antes citadas, esta sala advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH, contempla tanto los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así

<sup>47</sup> Norma vigente al momento de la Supervisión. Actualmente, derogada por el Decreto Supremo N° 39-2014-EM que aprueba el actual Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de noviembre del 2014.

como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular efectuar las medidas de prevención y/o mitigación según corresponda, con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto ambiental negativo<sup>48</sup>.

36. Ahora bien, con relación a la conducta infractora, referida a que Petrobras no adoptó las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo, ocasionado por:

- La Planta de Tratamiento de crudo PIAS Carrizo al disponer sus aguas residuales industriales al suelo sin protección.
- La fuga de tuberías de hidrocarburos, en las Baterías CA-23, CA-22, CA-21, CA-19, del área de recepción del Laboratorio El Alto; alrededor del pozo ubicado en la coordenada 477567E/9514410N; cerca al pozo AA 1564; Planta de Tratamiento de Crudo y del pozo AA102, al evidenciarse suelo impregnado con hidrocarburos.

37. Corresponde señalar que la imputación de la conducta infractora se fundamentó en los siguientes hallazgos contemplados en el Informe de Supervisión:

**Hallazgo N° 1.-** En la planta de tratamiento de crudo, PIAS Carrizo, se ha evidenciado que se viene disponiendo aguas industriales residuales afectando el suelo, de la parte exterior de la planta, estas aguas han discurrido por una quebrada seca recorriendo aproximadamente 150m.

En el suelo impactado se tomaron una muestra de suelo. De los resultados reportados en el Informe de Ensayo N° 95940L/13-MA, se evidencia que este suelo presenta niveles de fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) que sobrepasan los niveles establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de Suelo. La muestra analizada tiene niveles de hidrocarburos de 53036.49 mg/kg MS, mientras que el ECA suelo establece niveles máximos de 5000 mg/kg MS.

**Hallazgo N° 2.-** Se ha evidenciado fugas en algunas instalaciones visitadas, tal como se detalla:

- a) En la batería CA-22, se evidencio fuga, controlada, de petróleo crudo, en la trampa de filtro del área de bombas y fuga en la tubería de manifold (coordenada 479851E/951422N), en la parte exterior de esta batería. Ver registro fotográfico N° 11
- b) Fuga de petróleo crudo por la tubería de ingreso al separador de totales de la Batería CA-21. Ver registro fotográfico N° 18 y 19 (...)

**Hallazgo N° 3.-** Se evidenció suelos impregnados con hidrocarburos, tal como se detalla:

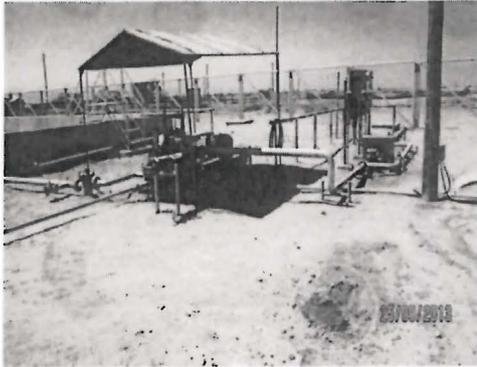
- a) En la Batería CA-23, se evidenció suelo impregnado con hidrocarburos: a) 0.50m<sup>2</sup> en el área de bomba de esta batería y b) 1m<sup>2</sup> en la parte perimetral externa (coord. 477652 E/9514322N) Ver registro fotográfico N° 3, 4 y 8. (...)

<sup>48</sup>

Criterio similar utilizado en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE (21 de diciembre del 2015), 55-2016-OEFA/TFA-SME (19 de diciembre del 2016), 034-2017-OEFA/TFA-SME (28 de febrero del 2017), 29-2017-OEFA/TFA-SMEPIM (9 de agosto del 2017), 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM (15 de agosto del 2017), entre otras.

38. Lo indicado en el Informe de Supervisión, se sustentó en el Acta de Supervisión N° 00119, así como con los registros fotográficos N°s 3, 4, 8, 9, 11 al 19, 24, 36 y 37. Algunos de las cuales se muestra a continuación:

Fotografía N° 3



En el registro fotográfico se muestra el área de bombas de la Batería CA-23, cerca de esta área se señala la presencia de suelo impregnado con hidrocarburos.

Fotografía N° 4



Se muestra otro registro fotográfico, donde se muestra el área correspondiente a 1 m<sup>2</sup>, con presencia de suelo impregnado con hidrocarburos, en el área de bombas de la Batería CA-23.

Fotografía N° 8



En el registro fotográfico se muestra suelo impregnado con hidrocarburos, en un área aproximada de 1 m<sup>2</sup>, el lugar corresponde a la coordenada 477652E/9514322N, en la parte exterior de la Batería CA-23.

Fotografía N° 9



Registro fotográfico donde se evidencia suelo impregnado con hidrocarburos alrededor del pozo ubicado en la coordenada 477567E/9514410N. Área afectada 5 m<sup>2</sup>

39. Al respecto, en la Resolución Directoral N° 1420-2017-OEFA/DFSAI, se advierte que la DFSAI evaluó la factibilidad de la configuración de la subsanación voluntaria, en función a la remediación de los impactos ambientales que afectaron el suelo, considerando para ello, que el administrado no acreditaría la corrección de la conducta infractora, en la medida que:

Respecto a la disposición de aguas residuales industriales al suelo sin protección:

- i. No acreditan la limpieza del suelo del punto de vertimiento (fotografía N°29 del Informe de Supervisión N°1632-2013-OEFA/DS-HID).

- ii. No acredita la limpieza del suelo del punto 477917E/9514234N (fotografía 32 del Informe de Supervisión N°1632-2013-0EFA/DS-HID).
- iii. No acredita que se cumpla con el ECA suelo, al no haber presentado Informes de Ensayo de Laboratorio.
- iv. No acredita la adecuada disposición final del suelo impregnado con hidrocarburos (residuo peligroso).

Respecto a la fuga de tuberías de hidrocarburos, al evidenciarse suelo impregnado con hidrocarburos:

- I. No se demostró una adecuada disposición final del suelo impregnado con hidrocarburos
- II. No acreditó la limpieza del suelo impregnado con hidrocarburos
- III. No acreditó el retiro del suelo impregnado con hidrocarburos
- IV. No acreditó que se cumpla con el ECA suelo

40. Al respecto, del escrito de apelación, se advierte que el administrado, asevera haber subsanado la conducta, toda vez que habría:

- (i) Realizado labores de saneamiento del área impactada —acciones de remediación y rehabilitación—.
- (ii) Presentado el informe de ensayo N° 53535-2017 de los suelos analizados, obteniendo resultados establecidos dentro del ECA,
- (iii) Realizado un correcto manejo de los residuos sólidos, toda vez que fueron trasladados a la planta de homogenización.

41. No obstante, teniendo en cuenta que la conducta infractora vulneró una obligación de carácter preventivo, cuya finalidad era evitar los impactos ambientales negativos en el suelo, los cuales, conforme a los hallazgos detectados, se llegaron a producir, correspondería evaluar si en el caso en particular, resultaría viable la subsanación de la conducta infractora.

42. Sobre ello, se debe considerar la naturaleza de las medidas de prevención, toda vez que estas se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo, es decir, son las diligencias que se debe adoptar de manera coherente para evitar que se produzca un daño; ello conforme al principio de prevención, contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.

43. En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente —suelo impregnado con hidrocarburo—. Por lo que, en este caso correspondía a Petrobras adoptar las medidas de prevención necesarias, a fin de evitar la afectación del suelo conforme lo señalado precedentemente.

44. En ese sentido, se advierte que los medios probatorios alcanzados por el administrado, orientados a acreditar la ejecución de acciones posteriores a los hallazgos advertidos —remediación y rehabilitación—, no resultan idóneos para acreditar la subsanación de la conducta infractora.
45. Por lo tanto, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG respecto de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

**Conducta Infractora N° 2: No realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos en la Planta de Tratamiento de Crudo, y en la coordenada 484691E/9515516N.**

Sobre los residuos ubicados en la planta de tratamiento de crudo

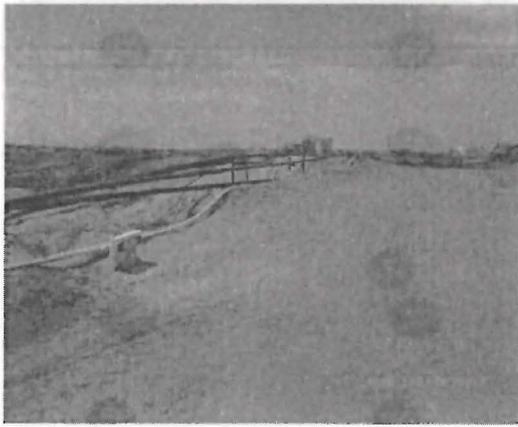
46. Al respecto, se debe mencionar que la Resolución Directoral N° 1420-2017-OEFA/DFSAI en su considerando 136<sup>49</sup> menciona que, según las pruebas presentadas por el administrado, se habría evidenciado la implementación de contenedores para el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos identificados durante la supervisión, sin embargo, no acredita la corrección de la conducta.

136. Asimismo, en los descargos presentados por el administrado el 20 de octubre de 2017, se observa un registro fotográfico en el que se evidencia la implementación de contenedores para el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en esta instalación. Sin embargo, no acredita la corrección de la conducta infractora, toda vez que, el hallazgo corresponde a la parte exterior de la Planta y el registro de descargo corresponde a la parte interior de la Planta.

47. Ahora bien, en su recurso de apelación<sup>50</sup>, el administrado muestra como evidencia de la corrección de la conducta, dos (2) fotografías en las cuales se mostraría: (i) la zona motivo del hallazgo libre de residuos sólidos y (ii) las coordenadas correspondientes al lugar donde fue tomada la primera fotografía, sin embargo las fechas en las que se tomaron ambas fotografías se encuentran ilegibles debido a la calidad de las mismas, motivo por el cual estas no generarían certeza en relación a la fecha en las cuales fueron tomadas.

<sup>49</sup> Reverso folio 364.

<sup>50</sup> Folio 409



Sobre los residuos ubicados en las coordenadas 484691E/9515516N

48. Al respecto, se debe indicar que con relación al hallazgo<sup>51</sup> descrito en el informe de supervisión, los residuos encontrados en las referidas coordenadas no se encontrarían adecuadamente segregados, tal y como se evidenció en las fotografías 45 y 46 adjuntas en el informe de supervisión<sup>52</sup>.

Fotografía N° 45



Se observa la disposición de residuos sólidos, sin segregar, en un depósito ubicado en la coordenada 484691E/9515516N.

Fotografía N° 46



En el registro fotográfico se evidencia la mezcla de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

49. Ahora bien, en su recurso de apelación<sup>53</sup> el administrado muestra como evidencia del cese de la conducta infractora, dos (2) fotografías en las cuales se mostraría:

<sup>51</sup> **Hallazgo N° 4**

**Descripción del Hallazgo N° 4 (...)**

e) Se observó que se viene disponiendo residuos sin segregar en un depósito ubicado en las coordenadas 484691E/9515516N. (...)

Página 16 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HI, contenido en el cd digitalizado que obra en el folio 16 del expediente.

<sup>52</sup> Página 71 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HI, contenido en el cd digitalizado que obra en el folio 16 del expediente.

<sup>53</sup> Folio 409

(i) retiro del contenedor de residuos sólidos y (ii) las coordenadas correspondientes al lugar donde fue tomada la primera fotografía, sin embargo, las fechas en las que se tomaron ambas fotografías se encuentran ilegibles debido a la calidad de las mismas, motivo por el cual estas no generarían certeza en relación a la fecha en las cuales fueron tomadas.



50. Por lo tanto, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG respecto de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

**Conducta Infractora N° 3: no realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos, toda vez que, se encontraron residuos sólidos peligrosos dispersados en la Poza de Detritos de Ballena.**

51. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados<sup>54</sup>.

54

LGA

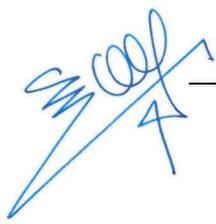
**Artículo 16°. - De los instrumentos**

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos**

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de

52. Por su parte, los artículos 2° y 3° de la Ley N° 27446<sup>55</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (**Ley N° 27446**), señalan que se encuentran comprendidos dentro de la aplicación de la referida ley todos aquellos proyectos de inversión públicos y privados que impliquen el desarrollo de actividades, realización de construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, siendo que la ejecución de los mismos sin contar previamente con la certificación ambiental respectiva se encuentra prohibida.
53. Con relación al sector que es objeto de análisis, debe considerarse que, de acuerdo con los artículos 4°, 9° y 11° del RPAAH<sup>56</sup>, para el desarrollo de



gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°.** - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.



<sup>55</sup> **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 2°.** - **Ámbito de la ley**

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional o local que puedan originar implicaciones ambientales significativas, así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obra y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 3°.** - **Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.



<sup>56</sup> **RPAAH**

**Artículo 4°.** - **Definiciones (...)**

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes: (...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.

**Artículo 9°.** - Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

**Artículo 11°.** - Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en:

- a. Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- b. Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- c. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)

La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable.



actividades de hidrocarburos, el titular debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales y Energéticos (Dgaee) del Minem, el mismo que deberá contener una evaluación ambiental del proyecto de inversión.

54. Una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, en concordancia con el citado artículo 9° del RPAAH, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en el estudio aprobado<sup>57</sup>.
55. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>58</sup>, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir, mitigar o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
56. En tal sentido, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad, corresponde a esta sala verificar el compromiso recogido en el mismo.
57. Al respecto, se debe indicar que en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para la Modificación de la Disposición de Detritos de Perforación aprobado

---

En el Anexo N° 6 se indica la categorización genérica que se le da a las Actividades de Hidrocarburos, la misma que podría ser modificada sobre la base de las características particulares de la actividad y del área en que se desarrollará.

Cabe señalar que la obligación de contar con un Estudio de Impacto Ambiental (para el desarrollo de actividades de hidrocarburos), se encuentra recogida actualmente en los artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

<sup>57</sup> **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley (Subrayado agregado).

<sup>58</sup> Ver Resoluciones N°s 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, 017-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2017, 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017 y 073-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de noviembre de 2017.

mediante Resolución Directoral N° 048-2010-MEM/AAE<sup>59</sup>, se advierte que Petrobras asumió el siguiente compromiso:

#### **Capítulo IV Impactos Ambientales y Medidas Propuestas**

##### **IV.H. Planes Específicos (...)**

##### **IV.H.3. Manejo de Desechos (...)**

##### **IV.H.3.1. Manejo de Residuos Sólidos**

Los residuos sólidos son segregados en el origen, en recipientes apropiados en buen estado (cilindros metálicos con tapa), clasificándolos en domésticos, peligrosos, no peligrosos y ferrosos. El sistema de segregación se mantendrá durante las actividades de instalación y operación; estos residuos generados durante las etapas del proyecto serán dispuestos de la siguiente manera. (Subrayado agregado)

58. En ese sentido, se advierte que la obligación de realizar el manejo de residuos sólidos de acuerdo a lo establecido en la Modificación de la Disposición de Detritos de Perforación, era exigible durante las etapas de instalación y operación de las pozas de detritos<sup>60</sup>.

59. Ahora bien, para determinar la condición de operación de las pozas de detritos, la DFSAI toma como sustento los hallazgos realizados durante la supervisión llevada a cabo el 27 de setiembre de 2013, tal y como señala el considerando 194 de la Resolución Directoral N° 1420-2017-OEFA/DFSAI.

194. No obstante, lo mencionado en los párrafos precedentes, es preciso indicar que durante la supervisión del 27 de setiembre del 2013 se detectó que Petrobras no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos, en la Poza de Detritos de Ballena; y, del cual se tiene pruebas de la conducta infractora, por lo que, el argumento del administrado respecto a la suspensión de actividades de perforación no concuerda con lo encontrado durante la supervisión.

60. En relación con ello se debe indicar que el hallazgo detectado durante la supervisión, se sustentó en la Fotografía N° 42.

<sup>59</sup> Página 225 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HI, contenido en el cd digitalizado que obra en el folio 16 del expediente.

<sup>60</sup> **Actualización del Plan de Manejo Ambiental para la Modificación de la Disposición de Detritos de Perforación**

#### **Capítulo IV Impactos Ambientales y Medidas Propuestas**

##### **IV.A. Introducción**

Este capítulo identifica y evalúa los impactos potenciales del proyecto en los componentes ambientales y sus usuarios. Los impactos son descritos con relación a los siguientes aspectos:

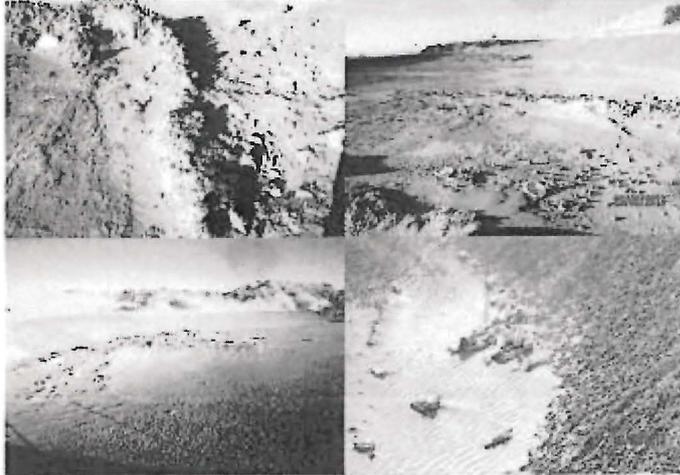
##### **Etapas de Construcción**

- Operaciones de transporte y apoyo logístico.
- Instalación de facilidades de operación.
- Disposición de residuos resultantes de esta etapa.
- Finalización de las actividades.

##### **Etapas de Operación**

- Operación de las nuevas pozas construidas.
- Disposición de residuos de mantenimiento.
- Manejo de suelos contaminados.

Fotografía N°42



Registros fotográficos donde se evidencia residuos sólidos dispersados en las pozas de detritos de ballena

61. Conforme se advierte, la primera instancia determinó la responsabilidad administrativa de Petrobras, basándose en la evaluación de la fotografía N° 42, en la medida que se evidenciarían residuos sólidos dispersados en la poza de detritos de ballena.
62. Sobre ello, en sus escritos de descargos, el administrado precisó que no realizó actividades de perforación de pozos en los años 2013 y 2014, debido a que no tuvo actividad, tal como lo informó a Perupetro. Como prueba de lo manifestado, adjuntó la relación de pozos perforados; así como la carta N° CNPC-APLX-173-2014 del 19 de diciembre del 2014, a través de la cual Petrobras comunicó al OEFA, el reinicio de las actividades de perforación de pozos. Sin embargo, DFSAI consideró que resultaba necesario acreditar también el inicio de la suspensión de actividades.
63. Al respecto, corresponde señalar que, de la evaluación de la actuación probatoria efectuada por la DFSAI y del compromiso ambiental establecido en el PMA del administrado, no se advierte con claridad la ilicitud del acto y la responsabilidad que se le atribuye al administrado.
64. Dicho hecho, se sustenta en mérito a lo consignado en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para la Modificación de la Disposición de Detritos de Perforación, en el cual se establece la obligación de realizar el manejo de residuos sólidos de acuerdo a lo consignado en su instrumento de gestión ambiental, el mismo que era exigible durante las etapas de instalación y operación de las pozas de detritos.

65. Sin embargo, a criterio de esta sala, en el presente caso, no está acreditada la configuración del incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, en tanto que, no existiría certeza de la operación de la poza de detritos de ballena, a la fecha de Supervisión Regular 2013.
66. Por tanto, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 1420-2017-OEFA/DFSAI, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Petrobras, respecto de la conducta infractora detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 1, así como la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

**Conducta Infractora N° 4: no realizar el tratamiento de homogenización (mezcla de detritos con suelo nativo de la zona).**

67. Al respecto, se debe indicar que en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para la Modificación de la Disposición de Detritos de Perforación aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-2010-MEM/AAE, se advierte que Petrobras asumió el siguiente compromiso:

1. Observación 1. Absuelta. La empresa señala que con la finalidad de determinar si los materiales que salen del pozo se encuentran contaminados, se tomará una muestra compuesta de los pozos que se perforen. La muestra compuesta estará integrada por la mezcla de partes iguales de muestras individuales, tomadas cada 500 pies de perforación. (...)

Así mismo, para el análisis de hidrocarburos se ha considerado que las pozas podrían ser empleadas en actividades agrícolas al finalizar su vida útil; en ese sentido, se ha adoptado la propuesta de la DGAAE, considerándose un valor de 1 000 mg/Kg., para Hidrocarburos Totales de Petróleo. (...)

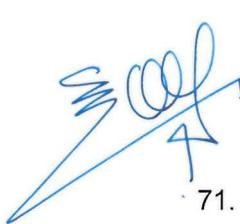
De superar los niveles de contaminación considerados, se procederá con el tratamiento de homogenización con suelos nativos de la zona. Se efectuará el monitoreo trimestral, a fin de evaluar la efectividad del tratamiento<sup>61</sup>.

(Subrayado agregado).

68. De lo expuesto, se advierte que; (i) el administrado estaba obligado a realizar la toma de una muestra compuesta de submuestras tomadas del material de perforación, cada 500 pies perforados, (ii) la muestra compuesta obtenida, no debería exceder la concentración de 1 000 mg/Kg de hidrocarburos totales de petróleo, (iii) en el caso se excediera la concentración establecida se debía realizar el tratamiento a través de la homogenización con suelos nativos de la zona a fin de disminuir dicha concentración.
69. Ahora bien, del análisis del hecho imputado se desprende que la DFSAI, considera que es necesario el tratamiento de los detritos contenidos en la poza ubicada en el yacimiento Ballena, toda vez que ha existido una superación de la concentración

<sup>61</sup> Página 231 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HI, contenido en el cd digitalizado que obra en el folio 16 del expediente.

establecida como estándar, tomando como referencia el informe de ensayo<sup>62</sup> correspondiente al análisis de la muestra tomada durante la supervisión.



70. Sin embargo, es necesario indicar que de acuerdo a la lectura del compromiso asumido, la forma como se debió acreditar la superación o no de la concentración establecida para el parámetro hidrocarburos totales de petróleo, es mediante una muestra compuesta tomada cada 500 pies lineales de perforación; y siendo que la muestra tomada por el OEFA (BA-34) se obtuvo de la poza de detritos ubicada en el yacimiento ballena, esta no resultaría idónea para fundamentar la necesidad de realizar el tratamiento a través de la homogenización.



71. Al respecto, corresponde señalar que, de la evaluación de la actuación probatoria efectuada por la DFSAI y del compromiso ambiental establecido en el PMA del administrado, no se advierte con claridad la ilicitud del acto y la responsabilidad que se le atribuye al administrado; toda vez que, en mérito a lo consignado en Actualización del Plan de Manejo Ambiental para la Modificación de la Disposición de Detritos de Perforación, la obligación de realizar el tratamiento a través de la homogenización con suelos nativos de la zona a fin de disminuir dicha concentración, está sujeta, a que se acredite conforme al procedimiento establecido, el exceso en los niveles de contaminación en la concentración establecida.



72. Sin embargo, a criterio de esta sala, en el presente caso, no está acreditada la configuración del incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, en tanto que, la muestra evaluada no habría seguido el procedimiento establecido en el PMA.

73. Por tanto, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 1420-2017-OEFA/DFSAI, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Petrobras, respecto de la conducta infractora detallada en el numeral 4 del Cuadro N° 1, así como la medida correctiva descrita en el numeral 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.



**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1420-2017-OEFA/DFSAI del 27 de setiembre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de

<sup>62</sup> Informe de Ensayo N° 95940L/13-MA ubicado en la página 321 del Informe de Supervisión N° 1632-2013-OEFA/DS-HI, contenido en el cd digitalizado que obra en el folio 16 del expediente.

Petrobras Energía Perú S.A., ahora, CNPC Perú S.A, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1420-2017-OEFA/DFSAI del 27 de setiembre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petrobras Energía Perú S.A., ahora, CNPC Perú S.A, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, y ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en los numerales 3 y 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, en este extremo.

**TERCERO.** - Notificar la presente resolución a **CNPC PERÚ S.A.** y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (ahora, **DFAI**), para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese



.....

**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**  
Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....

**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**  
Vocal

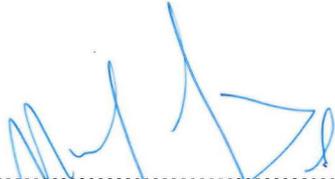
**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental